

DECRETO 2315 DE 1981

(agosto 27)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 044 de 7 de julio de 1981 expedido por el Consejo Superior Universitario sobre adopción del Estatuto General de la Universidad de Nariño.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 59, literal b, del Decreto Extraordinario 80 de 1980,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el Estatuto General de la Universidad de Nariño expedido por el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo número 044 de 7 de julio de 1981.

“ACUERDO NÚMERO 044 DE 1981

(julio 7)

por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Nariño.

El Consejo Superior de la Universidad de Nariño, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de la que le confiere el artículo 59, literal b), del Decreto Extraordinario 80 de 1980,

ACUERDA:

Artículo 1° Expedir el Estatuto General de la Universidad de Nariño.

CAPITULO I

Naturaleza, domicilio, objetivos, funciones y modalidades educativas.

Artículo 2° La Universidad de Nariño, creada por el Decreto número 49 de 7 de noviembre de 1904, es un establecimiento público de carácter académico del Orden Departamental, esto es, un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Gobernación del Departamento de Nariño, con domicilio principal en la ciudad de Pasto.

La Institución podrá establecer dependencias seccionales en otros municipios del departamento de Nariño, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 3° Adóptanse como normas orientadoras de la acción de la Institución los Principios Generales consignados en el Título Primero del Decreto Extraordinario 80 de 1980.

Artículo 4° Son objetivos de la Universidad la investigación científica, la formación integral profesional y artística, el fomento de la cultura y la prestación de servicios a la comunidad, destinados a elevar el nivel moral; intelectual y económico de la sociedad en el área de su influencia.

Artículo 5° Para la realización de estos objetivos, la Universidad aplicará los siguientes criterios:

- a) Asumirá clara conciencia de su papel frente a los problemas existentes en la sociedad en que actúa, a fin de que contribuya a solucionarlos.
- b) Orientará su función hacia la promoción de la investigación científica adecuada a las

necesidades regionales y nacionales.

c) Orientará su actividad hacia la formación de profesionales capaces de analizar y solucionar con criterio científico los problemas del país, tomando en cuenta las necesidades de la comunidad.

d) Impulsará la creatividad artística en la región de su influencia.

e) Asumirá una función orientadora del futuro a través del establecimiento de alternativas, destinadas a satisfacer las necesidades colectivas, adecuadas a las propias circunstancias regionales y nacionales, impulsando así una nueva estructura de desarrollo económico de distribución racional de la riqueza y establecimiento de la justicia social.

f) Asumirá un papel crítico de sí misma y de la sociedad.

g) Impulsará el análisis y discusión de la ciencia política como un medio dinámico, intelectual y técnico, para proponer soluciones a los problemas del país.

Artículo 6° De conformidad con los artículos 43 y 46 del Decreto Extraordinario 80 de 1980, la Universidad de Nariño es una Institución Universitaria.

La Universidad de Nariño podrá adelantar programas de educación superior, correspondientes a las modalidades educativas de:

a) Formación Universitaria;

b) Formación Tecnológica por el sistema de ciclos;

c) Formación avanzada o de postgrado.

Artículo 7° En la Universidad funcionan las siguientes Facultades:

Derecho, Ciencias Agrícolas, Ciencias de la Educación, Economía, Zootecnia y Artes Plásticas.

La Universidad podrá crear, de acuerdo con la ley, las Facultades y dependencias que estime necesarias para el logro de sus objetivos docentes, de investigación y de servicio a la comunidad.

CAPITULO II

Del patrimonio y fuentes de financiación.

Artículo 8° El patrimonio y fuentes de financiación de la Universidad de Nariño, están constituidos por:

a) Los bienes muebles o inmuebles que posee y los que adquiera posteriormente a cualquier título.

b) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

c) Las rentas que perciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos pecuniarios.

d) Las partes que se le asignen dentro de los presupuestos Nacional Departamental o Municipal.

Artículo 9° Los ingresos corrientes en la Universidad del Nariño, están constituidos por todas aquellos derechos pecuniarios que provienen de la contraprestación de servicios ofrecidos por la entidad y por los aportes y participaciones ordinarias que reciba de acuerdo con las normas legales

Artículo 10. La Universidad de Nariño destinará como mínimo el dos por ciento (2%) del monto total de sus ingresos corrientes, para programas de Bienestar Social de las personas vinculadas a ella. Igualmente destinará al menos el dos por ciento (2%) de los mismos ingresos, al fomento y desarrollo de Programas de Investigación.

CAPITULO III

De los órganos de gobierno.

Artículo 11. La Dirección de la Universidad corresponde al Consejo Superior, al Rector y al Consejo Académico.

Del Consejo Superior.

Artículo 12. El Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y está integrado por:

- a) El Gobernador del Departamento de Nariño o su Representante.
- b) Un (1) miembro designado por el Presidente de la República,
- c) El Ministro de Educación Nacional o su Representante.

d) Un (1) Decano designado por el Consejo Académico.

e) Un (1) profesor de la Universidad, elegido mediante votación secreta por el cuerpo profesoral.

f) Un (1) estudiante de la misma, elegido mediante votación secreta por los estudiantes con matrícula vigente.

g) Un (1) egresado graduado por la Institución, de prominente trayectoria, designado por los egresados miembros de los Consejos de Facultad.

h) El Rector con derecho a voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo Superior, cualquiera que sea su origen, representarán primordialmente a la Universidad de Nariño y velarán por sus genuinos intereses, con sujeción a la Constitución de la República, a las leyes, a los Estatutos y Reglamentos.

Los representantes del Ministro y del Gobernador tendrán las mismas calidades exigidas para ser Rector.

El Decano, el profesor y el estudiante tendrán un período de dos (2) años, siempre y cuando conserven la calidad de tales.

El egresado tendrá el mismo período.

Artículo 13. El periodo de los Miembros del Consejo sujetos a él, se contará a partir de la fecha de su designación o elección.

Cuando se presentare la vacante de uno (1) de los miembros sujeto a período, el Rector procederá a solicitar la designación o elección del reemplazo para el resto del período. Igual procedimiento adoptará el Rector cuando se venza el período de uno (1) de los miembros del Consejo.

Actuará como secretario del Consejo Superior el Secretario General.

Artículo 14. Constituye quórum para decidir, la mitad más uno de los miembros que hayan acreditado ante el Secretario del Consejo su condición de tales.

El Consejo será presidido por el Gobernador o su representante. En su ausencia, presidirá el miembro designado por el Presidente de la República.

El Consejo Superior solamente podrá sesionar válidamente bajo la presidencia de una cualquiera de las personas que de conformidad con el inciso anterior deba presidirlo.

Artículo 15. Los miembros del Consejo Superior, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese sólo hecho la calidad de empleados públicos.

Los miembros del Consejo Superior están sujetos a las Inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de que trata el Decreto Extraordinario 128 de 1976 y demás normas concordantes.

Artículo 16. Son funciones del Consejo Superior, las siguientes:

a) Formular y evaluar periódicamente las políticas de la Institución, teniendo en cuenta los planes y programas del sistema de Educación Superior.

b) Expedir o modificar el Estatuto General de la Institución, el cual entrará en vigencia una vez haya sido aprobado por el Gobierno Nacional.

c) Expedir, a propuesta del Rector, el reglamento académico y los del personal docente, administrativo y estudiantil.

d) Crear, fusionar o suprimir, de acuerdo con las disposiciones vigentes, las dependencias académicas y administrativas de la Institución.

e) Aprobar la creación, suspensión o supresión de programas docentes, de acuerdo con las disposiciones legales.

f) Expedir, con arreglo al presupuesto y a las normas legales y reglamentarias, a propuesta del Rector, la Planta de Personal de la Institución, con señalamiento de los cargos que serán desempeñados por docentes y por empleados y trabajadores oficiales del orden administrativo.

g) Expedir, de conformidad con las normas legales vigentes, el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Institución.

h) Autorizar las adiciones y traslados que en el curso de la vigencia fiscal se requieran, de acuerdo con las normas orgánicas de presupuesto.

i) Designar y remover a los Decanos. La designación de cada Decano se hará de terna presentada por el Rector. Dos (2) de los integrantes de cada terna deben provenir de una lista de seis (6) candidatos presentada por el Consejo de la respectiva Facultad.

j) Autorizar la aceptación de donaciones y legados superiores a los \$ 100.000.00.

k) Autorizar las comisiones al exterior y las comisiones de estudio según lo dispongan los estatutos y los planes de capacitación.

l) Autorizar la celebración de todo contrato o convenio con Instituciones o Gobiernos extranjeros o instituciones internacionales.

m) Autorizar la celebración de los demás contratos convenios, de acuerdo con las cuantías que señale el Código Fiscal del Departamento, excepción hecha de los que se refieran a la vinculación de docentes.

n) Examinar y aprobar los estados financieros de la Institución.

o) Fijar los derechos pecuniarios que pueda cobrar la universidad

p) Darse su propio reglamentó.

q) Resolver las apelaciones en caso de suspensión o destitución de docentes y expulsión de estudiantes.

r) Otorgar títulos Honoris Causa y demás distinciones académicas, a propuesta del Rector y del Consejo Académico.

s) Aprobar la adjudicación de licitaciones que superen el millón (\$ 1.000.000.00) de pesos de conformidad al Código Fiscal del Departamento.

t) Autorizar, a propuesta del Rector la enajenación de los bienes inmuebles que integran el patrimonio de la Universidad.

u) Conceder, a propuesta del Consejo Académico Si de acuerdo con el reglamento docente, un periodo sabático hasta por un (1) año y por una (1) sola vez, a los profesores asociados y titulares de tiempo completo que hayan cumplido siete (7) años al servicio de la Universidad, con el fin de dedicarlo exclusivamente a la investigación o a la preparación de libros.

Artículo 17. Las decisiones relacionadas con las funciones a que se refieren los literales a) y b) del artículo anterior, requerirán para su validez, el Voto Favorable de quien presida.

Artículo 18. El Consejo se reunirá ordinariamente dos (2) veces por mes y extraordinariamente por convocatoria de su Presidente o del Rector. Sus actos administrativos se denominarán Acuerdos.

Del Rector.

Artículo 19. El Rector es el Representante Legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad.

Artículo 20. Para ser Rector se requiere poseer título universitario y haber sido, a demás, Rector o Decano Universitario en propiedad, o haber sido profesor universitario al menos durante cinco (5) años, o ejercido, con excelente reputación y buen crédito, la profesión por el mismo lapso.

Artículo 21. Son funciones del Rector las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.

b) Evaluar y controlar el funcionamiento general de la Universidad e informar al Consejo

Superior.

c) Ejecutar las decisiones del Consejo Superior.

d) Suscribir los contratos y expedir los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento, de los objetivos de la Universidad y que no corresponden al Consejo Superior, ateniéndose a las disposiciones legales vigentes.

e) Someter el proyecto de presupuesto a consideración del Consejo Superior y ejecutarlo una vez sea expedido.

f) Nombrar y remover, con arreglo a las disposiciones pertinentes el personal de Universidad.

g) Presentar ternas de candidatos para el nombramiento de Decanos.

h) Designar Decanos Encargados.

i) Expedir los manuales de funciones y requisitos y los de procedimientos administrativos.

j) Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan por Ley o reglamento.

k) Reglamentar la elección de estudiantes egresados y profesores que de conformidad con las normas estatutarias hacen parte de las diferentes corporaciones de la Universidad.

l) Presidir los actos de grado.

m) Autorizar las comisiones administrativas y, las académicas que el Consejo Superior

Universitario le delegare de conformidad con los estatutos.

n) Aceptar legados o donaciones hasta por \$ 100.000.00.

o) Las demás que le señalen las disposiciones vigentes y las que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 22. El Rector podrá delegar en el Secretario General, en los Vice-Rectores o Decanos, aquellas funciones que considere necesario con excepción de la imposición de las sanciones de destitución y de suspensión mayor de quince (15) días.

Artículo 23. Los actos administrativos que expida el Rector se denominarán Resoluciones.

Del Consejo Académico,

Artículo 24. El Consejo Académico es la principal autoridad académica de la Universidad y órgano asesor del Rector. Está integrado por:

a) El Rector, quien lo presidirá.

b) El Vice-Rector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector.

c) El Vice-Rector Administrativo.

d) Los Decanos de Facultad.

e) Un (1) profesor y un (1) estudiante, elegidos respectivamente por los representantes de los profesores y estudiantes en los Consejos de Facultad. El período del profesor será de dos

(2) años y el del estudiante de un (1) año, siempre y cuando conserven esa calidad.

El Consejo Académico se reunirá por convocatoria del Rector y actuará como Secretario el Secretario General de la Universidad.

Artículo 25. El profesor miembro del Consejo Académico, deberá acreditar, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Estar vinculado a la Universidad con una antigüedad no inferior a tres (3) años, en la fecha de elección.
- b) No haber sido sancionado con suspensión o destitución.

Artículo 26. Para ser representante de los estudiantes en el Consejo Académico, se requiere acreditar, por lo menos, los siguientes requisitos, a tiempo de la elección.

- a) Ser estudiante de la Universidad, con matrícula vigente.
- b) Haber cursado y aprobado los cuatro (4) primeros semestres.
- c) No estar bajo sanción disciplinaria.

Artículo 27. Corresponde al Consejo Académico, como autoridad académica de la Universidad, ejercer las siguientes funciones:

- a) Revisar y adoptar los planes de estudio al tenor de las normas legales y estatutarias.
- b) Fijar las pautas para la distribución de la carga académica entre los Docentes de Tiempo

Completo, Tiempo Parcial y Hora-Cátedra y dirimir los conflictos que pudieran suscitarse por esa distribución.

c) Adoptar el calendario académico.

d) Definir las políticas y adoptar los programas de investigación que debe desarrollar la Universidad.

e) Aprobar los planes de actividades de Extensión Universitaria.

f) Designar a un (1) Decano como su representante ante el Consejo Superior.

g) Designar entre los Jefes de Departamento a aquellos que deban participar como miembros del Consejo de Facultad.

h) Las demás que la ley y los Estatutos le asignen.

Artículo 28. Corresponden al Consejo Académico, como órgano asesor, las siguientes funciones:

a) Emitir concepto ante el Consejo Superior, sobre la creación, supresión o modificación de unidades académicas.

b) Conceptuar en relación con el reglamento académico y los de personal docente y estudiantil.

c) Absolver las consultas que le formulen el Consejo Superior y el Rector.

d) Estudiar, evaluar y recomendar ante el Consejo Superior las comisiones de estudio, comisiones ad-honorem en el interior del país y en el exterior.

e) Proponer al Consejo Superior y de acuerdo con el reglamento docente, el otorgamiento del período Sabático.

f) Las demás que la ley, los estatutos y reglamentos le asignen.

Artículo 29. El Rector convocará al Consejo Académico, para las reuniones ordinarias, dos (2) veces por mes y a las extraordinarias a que haya lugar.

CAPITULO IV

De los Decanos, de los Consejos de Facultad, del Secretario General y de los Vice-Rectores.

De los Decanos.

Artículo 30. El Decano representa al Rector, es la máxima autoridad ejecutiva en la respectiva Facultad y tiene las siguientes funciones:

a) Ejecutar las políticas académicas y administrativas trazadas por los Consejos Universitarios y el Rector en lo concerniente a su Facultad.

b) Cumplir y hacer cumplir en su dependencia las disposiciones vigentes y las órdenes del Rector.

c) Asesorar al Rector en la selección del personal docente.

d) Presentar al Consejo Académico los nombres de las personas que a juicio del respectivo Consejo de Facultad, sean merecedoras de distinciones.

e) Supervisar las labores del personal docente, personal administrativo, estudiantes y Jefes de Departamento de su Facultad.

f) Autorizar las matriculas ciñéndose a las normas reglamentarias.

g) Las demás que la ley, los estatutos y reglamentos le asignen.

Artículo 31. Para ser Decano se requiere:

—Tener título profesional universitario en el área respectiva.

—Haber ejercido decencia universitaria por un periodo no inferior a tres (3) años, preferentemente en la Universidad de Nariño.

De los Consejos de Facultad,

Artículo 32. En cada una de las Facultades existirá, un Consejo de Facultad, con capacidad decisoria en los asuntos académicos y con carácter asesor del Decano en los demás aspectos de la Facultad. Como órgano con capacidad decisoria le corresponden las siguientes funciones:

a) Controlar el cumplimiento de los programas docentes, y de investigación, adoptados por el Consejo Académico.

b) Distribuir la carga académica entre Docentes de Tiempo Completo, Tiempo Parcial y Hora-Cátedra, pertenecientes a los Departamentos y Escuelas adscritos.

c) Aprobar los programas de las asignaturas de la respectiva Facultad.

d) Presentar al Rector una (1) lista de seis (6) candidatos para ocupar la Decanatura de la respectiva Facultad.

e) Las demás que la Ley, los estatutos y reglamentos le asignen.

Artículo 33. Como órgano asesor del Decano le corresponden al Consejo de Facultad las siguientes funciones:

a) Prestar asesoría en el proceso de selección del personal docente de la Facultad.

b) Preponer candidatos a distinciones.

c) Proponer el calendario de actividades académicas.

d) Las demás que la ley, los estatutos y reglamentos le asignen.

Artículo 34. Cada Consejo de Facultad, estará integrado por:

a) El Decano, quien lo presidirá.

b) Un (1) Jefe de Departamento designado por el Consejo Académico.

En aquellas Facultades que tuvieran cinco (5) o más Departamentos, dos (2) Jefes de

Departamento.

c) Un (1) egresado graduado de la respectiva Facultad, designado por el Rector para un periodo de dos (2) años, quien deberá ser docente, de cátedra, o persona sin vínculo laboral con la Universidad.

d) Un (1) profesor de la respectiva Facultad elegido mediante votación secreta por el cuerpo profesoral de la misma, para un periodo de dos (2) años.

e) Un (1) estudiante de la respectiva Facultad elegido mediante votación secreta por los estudiantes de la misma, para un período de un (1) año.

Parágrafo. Los períodos señalados para el profesor y el estudiante están sujetos a la conservación de su respectiva calidad

Artículo 35. El Consejo de Facultad se reunirá ordinariamente dos (2) veces al mes y extraordinariamente cuando el Decano lo juzgue necesario, en todos los casos previa convocatoria de éste.

Actuará como Secretario del Consejo, el Secretario de la respectiva Facultad.

Del Secretario General.

Artículo 36. Existirán en la Universidad un Vice-Rector tiene las siguientes funciones:

a) Servir de intermediario para la comunicación entre los órganos de gobierno de la Universidad y la comunidad universitaria.

b) Refrendar con su firma los Acuerdos y demás actos expedidos por los Consejos Superior y Académico.

c) Elaborar y firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo Superior y del Consejo Académico, las actas correspondientes a sus sesiones.

d) Refrendar con su firma las Resoluciones que expida el Rector.

e) Conservar y custodiar en condiciones adecuadas los archivos correspondientes al Consejo Superior y demás órganos de los cuales sea Secretario, conforme a lo dispuesto por el presente Estatuto.

f) Expedir y autenticar las copias de los documentos que ordene la Rectoría.

g) Notificar, en los términos legales y reglamentarios, los actos que expidan el Rector y las Corporaciones de las cuales sea Secretario.

h) Tener bajo su responsabilidad el Archivo y Correspondencia de la Universidad.

i) Las demás que el Rector le delegare de acuerdo con el artículo 22 de estos Estatutos y los que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

Artículo 37. Para ser Secretario General se requiere tener título profesional universitario y haber sido profesor universitario en la Universidad de Nariño por un período no inferior a tres (3) años o, en subsidio de este segundo requisito, haber ejercido, con excelente reputación y buen crédito, la profesión por el mismo lapso.

De los Vice-Rectores.

Artículo 38. Existirán en la Universidad un Vice-Rector Académico y un Vice-Rector Administrativo.

Los Vice-Rectores ejercerán las funciones que les delegue el Rector y las de coordinación, fomento y administración que les asigne el Consejo Superior al determinar la estructura orgánica de la Institución.

Los Vice-Rectores serán superiores jerárquicos de los Decanos, únicamente respecto a aquellas funciones que el Rector les haya delegado y de las cuales se deriva esta línea de autoridad.

Artículo 39. Para ser Vice-Rector Académico, se requiere tener título profesional universitario y haber sido profesor universitario por un tiempo no inferior a cinco (5) años, de los cuales, por lo menos dos (2) en la Universidad de Nariño.

Artículo 40. Para ser Vice-Rector Administrativo, se requiere tener título profesional universitario de preferencia en Derecho, Economía o Administración Pública y haber ejercido, con excelente reputación y buen crédito, la profesión por tres (3) años.

CAPITULO V

De la Organización interna.

Artículo 41. La organización interna de la Universidad será adoptada por el Consejo Superior, mediante acuerdo sobre estructura orgánica, de conformidad con las disposiciones legales.

En dicho estatuto se delimitarán debidamente las áreas académicas y administrativas.

Artículo 42. Son dependencias del área académica de la Universidad las Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos y Centros.

Artículo 43. Entiendese por Facultad la dependencia responsable de la administración académica de uno o varios programas de formación universitaria o de formación avanzada, pertenecientes a una misma área académica. Las facultades se subdividirán en Departamentos y dentro de ellas podrán organizarse además, escuelas, institutos y centros.

a) Entiendese por programa el conjunto de experiencias de aprendizaje, formalmente estructurales, que el estudiante realiza en una institución de educación superior, conducente a la obtención de un título de formación universitaria o de formación avanzada o de postgrado

El Decano es la máxima autoridad ejecutiva de la Facultad y ejercerá sus funciones bajo la dirección del Rector.

b) Entiendese por Escuela la dependencia en que puede subdividirse una Facultad para efectos de la administración académica de uno o varios programas pertenecientes a ésta.

El Director es la primera autoridad ejecutiva de la escuela y ejerce sus funciones bajo la dirección del Decano de la respectiva Facultad.

c) Entiendese por Departamento la unidad dependiente de una facultad o escuela que cultiva una o varias disciplinas afines, imparte docencia y adelanta investigación en cada una de ellas.

El Departamento puede prestar servicios académicos a una o varias facultades o escuelas.

El Jefe es la primera autoridad ejecutiva del Departamento y ejercerá sus funciones bajo la dirección del decano de la respectiva Facultad.

d) Entiendese por Instituto o Centro la dependencia de una facultad encargada prioritariamente de adelantar programas de investigación científica o de prestar servicios a la comunidad.

Artículo 44. Son dependencias del área administrativa las Divisiones, Secciones y Grupos.

Las dependencias de carácter asesor se denominarán Oficinas.

Los órganos asesores y coordinadores se denominarán Comités y Consejos,

CAPITULO VI

Del Control Fiscal.

Artículo 45. El Control Fiscal de la Universidad de Nariño, será ejercido por la Contraloría General del Departamento de Nariño.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto la Contraloría Departamental asuma estas funciones, continuará ejerciéndolas la Contraloría General de la República, por intermedio de la Auditoría Fiscal ante la Universidad.

CAPITULO VII

Del régimen jurídico de los actos y contratos.

Artículo 46. Salvo disposición legal en contrario, los actos administrativos que dicte la Universidad para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el Decreto 2733 de 1959 y a las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

La competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás actos, hechos y operaciones que realicen, se rige por las normas del Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 47. Contra los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior, el Consejo Académico o el Rector, sólo procederá el recurso de reposición y con él se agota la vía gubernativa.

La Resolución por medio de la cual el Rector imponga a un docente una sanción de suspensión mayor de seis (6) meses, o de destitución, o de expulsión a un alumno, serán apelables ante el Consejo Superior.

Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la Universidad, procede el recurso de reposición ante quien lo haya proferido y el de apelación ante su inmediato superior.

Las providencias mediante las cuales se impongan sanciones disciplinarias, se notificarán de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2733 de 1959.

Artículo 48. Los contratos que celebre la Universidad se sujetarán a las disposiciones del Código Fiscal del Departamento de Nariño, y supletoriamente a las del Decreto Extraordinario 150 de 1976 y demás normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen.

Artículo 49. Los contratos que celebre la Universidad estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal por la División de Contabilidad y Presupuesto de la Universidad, y en ellos deberá estipularse que los pagos a que se obliga la entidad quedan subordinados a las apropiaciones que se hagan en el respectivo presupuesto.

Artículo 50. La adquisición urgente de bienes o de elementos de carácter fungible para uso docente e investigativo, podrá hacerse directamente, previa autorización del Consejo Superior, en todos los casos en que de conformidad con el Decreto 150 de 1976 y demás disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o adicionen, no se requiera licitación pública.

Artículo 51. En ningún caso se podrá autorizar o contraer obligaciones imputables a apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, antes de la aprobación del crédito adicional o traslado correspondiente. Tampoco se podrán expedir actos administrativos para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto o en exceso del valor de la disponibilidad en las apropiaciones vigentes.

Artículo 52. La Universidad tendrá una Junta de Licitaciones y Contratos integrada por:

- El Vice-Rector Administrativo quien la presidirá.
- El Jefe de la Oficina de Planeación.
- El Jefe de la Oficina Jurídica.
- El Jefe de la División de Contabilidad y Presupuesto.
- El Auditor Fiscal, con voz pero sin voto.

La Secretaría de la Junta será ejercida por el Jefe de la División de Servicios Generales.

La Junta podrá invitar a sus reuniones a otras personas, cuando lo considere conveniente.

Artículo 53. Son funciones de la Junta de Licitaciones y Contratos:

- a) Preparar y revisar los pliegos de condiciones correspondientes a las licitaciones públicas y privadas.
- b) Estudiar y analizar las propuestas que formulen los licitantes y recomendar la adjudicación según los criterios establecidos para el efecto
- c) Velar porque el registro de proponentes se mantenga actualizado.
- d) Las demás que le asignen los Reglamentos.

CAPITULO VIII

Del Régimen Administrativo.

Artículo 54. A partir de la vigencia fiscal de 1982, la Universidad no podrá destinar más del setenta y cinco (75%) por ciento de su presupuesto de funcionamiento para pago de servicios personales y para transferencias derivadas de estos.

Artículo 55. Para lograr una administración eficaz, corresponde al Rector adoptar procedimientos apropiados de planeación, dirección, ejecución, evaluación y control de las actividades de la Universidad.

Artículo 56. Corresponde al Rector adoptar los sistemas de planeación de bibliotecas e información científica, de información estadística, de admisiones, registro y control académico, de presupuesto, de contabilidad, de administración de personal, de adquisiciones y suministros, de almacenes, de inventarios y de administración de planta física, necesarios para su adecuado funcionamiento. Todo ello de acuerdo con los criterios y procedimientos básicos que se determinen en desarrollo del literal k) del artículo 2° del Decreto Extraordinario 81 de 1980.

Artículo 57. La Universidad estructurará un Plan de Desarrollo, el cual será evaluado periódicamente por el Consejo Superior.

Artículo 58. El presupuesto de la Universidad de Nariño deberá sujetarse a las normas contenidas en el Capítulo V del Título Tercero del Decreto Extraordinario 80 de 1980 y a los principios generales de Ley Orgánica del Presupuesto Nacional. Deberá estructurarse por programas y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Objetivos generales y específicos del plan de desarrollo de la Universidad y de los programas para cumplir en la correspondiente vigencia.
- b) Descripción de cada programa.
- c) Determinación de la unidad responsable de cada programa.
- d) Identificación clara y precisa de los ingresos clasificados de acuerdo con la fuente y el concepto que los origina.
- e) Monto y distribución por objeto del gasto, programa y unidad ejecutora del mismo.

Artículo 59. En la elaboración del presupuesto se atenderá al principio del equilibrio presupuestal y, por lo tanto, no podrán incluirse partidas de ingresos inciertos o que provengan de operaciones de crédito no aprobadas definitivamente.

Artículo 60: La ejecución presupuestal en la Universidad deberá hacerse sobre la base de los Acuerdos de Obligaciones y de Ordenación de Gastos que para el efecto expida el consejo Superior.

Los Acuerdos mensuales de Ordenación de Gastos deben incorporar, en forma clara y precisa, la distribución de costos y obligaciones y los ingresos aplicables para su cancelación.

Los créditos y los traslados del presupuesto de la Universidad deben ser aprobados por el Consejo Superior con sujeción a las normas sobre la materia.

En ningún caso podrá adicionarse el presupuesto de Ingresos con recursos inciertos o que provengan de operaciones de crédito no aprobadas definitivamente.

CAPITULO IX

Del personal docente y del personal administrativo.

Artículo 61. El personal docente se regirá por el reglamento que para el efecto expida el Consejo Superior, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Ningún funcionario del Estado de tiempo completo podrá ser nombrado como docente de igual dedicación.

Artículo 62. El personal administrativo de la Universidad se regirá por las disposiciones nacionales sobre la materia.

Artículo 63. Sólo se podrán hacer nombramientos para cargos vacantes contemplados en la Planta de Personal. La autoridad nominadora deberá declarar la insubsistencia tan pronto tenga conocimiento de la ilegalidad de un nombramiento, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

CAPITULO X

De los estudiantes.

Artículo 61. Los estudiantes se regirán por el Estatuto Estudiantil expedido por el Consejo Superior y demás disposiciones legales.

Artículo 65. Las sanciones aplicables a los estudiantes serán de carácter académico y pedagógico. Se notificarán de acuerdo con lo que se disponga en el Estatuto Estudiantil

Artículo 66. El recurso de apelación ante el Consejo Superior contra las decisiones del Rector, sólo procede cuando trate de la sanción de expulsión, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Estatuto Estudiantil. En los demás casos, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 2733 de 1959.

CAPITULO XI

Disposiciones varias.

Artículo 67. En ningún caso se podrá prohibir el derecho de asociación de los docentes y de los estudiantes con matrícula vigente.

Artículo 68. Los miembros de las diversas corporaciones de la Universidad, así se llamen representantes o delegados, están en la obligación de actuar en beneficio de la entidad en función exclusiva del bienestar y progreso de la misma.

Artículo 69. Las comisiones que impartan los Consejos Universitarios y el Rector a miembros del Personal docente o administrativo de la Universidad, serán de forzoso cumplimiento y los comisionados deberán rendir informe al vencimiento del plazo fijado para su cometido.

Artículo 70. Transitorio. Hasta tanto el Consejo Superior Elabore los Estatutos y Reglamentos previstos en el Decreto 80 de 1980 continuaran vigentes aquellos que rigen en la actualidad en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la ley, en los Decretos reglamentarios y en el presente Estatuto.

Artículo 71. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación por parte del Gobierno Nacional y deroga todas las normas que le sean contrarios y en especial Acuerdos 007 de 1977, 019 y 042 de 1981 del Consejo Superior de la Universidad.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Pasto, en el salón de sesiones de los Consejos de la Gobernación del Departamento el día 7 de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente,
Mario Córdoba Pérez.

La Secretaria,
Martha Espinosa de Martínez.

Artículo 2° Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de agosto de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional, Encargado
José Luis Acero Jordán.